

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
(REPARTO)**

E. S. D.

REF.: Acción Reivindicatoria promovida por CAROLINA VARGAS BURBANO, en contra de JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN y OTROS.

DIANA CAROLINA CAÑAVERAL LONDOÑO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia en donde resido, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.953.206 expedida en Armenia, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 159.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C. en donde reside, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.732.227 expedida en Bogotá al señor Juez, con todo respeto y consideración, me permito manifestarle que, por medio del presente escrito, estoy formulando ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO en contra de los señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, AMPARO ORTIZ SERNA y ADRIANO SANABRIA VILLALBA**, todos mayores de edad, vecinos del Municipio de Chía – Cundinamarca en donde residen, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 358.091, 24.517.805 y 19.136.011 respectivamente, a fin de que, por los trámites del proceso declarativo de mayor cuantía, se ordene la reivindicación de los inmuebles de propiedad de la señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, ubicados en la Vereda la Balsa, Jurisdicción del Municipio de Chía - Cundinamarca, conocidos como Lote A y Lote C Santa Marta, identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nros. 50N-1125500 y 50N-399459 respectivamente, demanda que fundamento en los hechos y en los argumentos que en forma respetuosa me permito relatar a continuación:

CAPÍTULO PRIMERO
DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS
REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Comparece, como parte demandante dentro del presente proceso y en su calidad de propietaria de los bienes objeto de la

reivindicación que aquí se pretende, la señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, mayor de edad, actualmente domiciliada en , identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.732.227 expedida en Bogotá, quien puede ser localizada en Calle 109 # 17A-35 de Bogotá D. C., y en el correo electrónico gerencia@squadra.com.co

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: Comparezco, en mi calidad de apoderada de la señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, la suscrita, **DIANA CAROLINA CAÑAVERAL LONDOÑO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia en donde resido, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.953.206 expedida en Armenia, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 159.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y podré ser localizada en mi Oficina de Abogada Nro. 202 del Edificio Bolívar de la Calle 20A # 14-14 de la ciudad de Armenia, Quindío, en el teléfono 3147378675 y en el correo electrónico carolinacl82@gmail.com

PARTE DEMANDADA: Comparecen, como demandados dentro del presente proceso y en su calidad de poseedores de los bienes objeto de la reivindicación, las siguientes personas:

- 1) El señor **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, mayor de edad, vecino del Municipio de Chía-Cundinamarca en donde reside, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 358.091, y quien puede ser localizado en los Lotes A y C “Santa Marta” de la Vereda La Balsa (*hoy Carrera 10 # 1-88 S*) del Municipio de Chía-Cundinamarca, pero cuyo correo electrónico se desconoce (*manifestación que hacemos mi mandante y yo bajo la gravedad del juramento*).
- 2) La señora **AMPARO ORTIZ SERNA**, mayor de edad, vecina del Municipio de Chía-Cundinamarca en donde reside, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.517.805, y quien puede ser localizada en los Lotes A y C “Santa Marta” de la Vereda La Balsa (*hoy Carrera 10 # 1-88 S*) del Municipio de Chía-Cundinamarca, pero cuyo correo electrónico se desconoce (*manifestación que hacemos mi mandante y yo bajo la gravedad del juramento*).
- 3) El señor **ADRIANO SANABRIA VILLALBA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.136.011, **CUYO PARADERO SE**

DESCONOCE, tanto por mí como por mi mandante, así como se desconoce también su lugar de trabajo y/o de residencia, manifestación esta que hacemos mi mandante y yo bajo la gravedad de juramento, y en razón a ello solicitaremos respetuosamente su EMPLAZAMIENTO en los términos de los Artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS

1) La señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, mediante compra hecha al señor **HARRISON CASANOVA VARGAS**, protocolizada mediante Escritura Pública Nro. 776 del 22 de agosto del año 2008, corrida en la Notaría Primera de Chía - Cundinamarca, adquirió los siguientes bienes inmuebles:

- a) Un lote de terreno denominado **“Lote A”**, ubicado en la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca, constante de un área aproximada de **1000 M² (1052 m², según los Archivos Catastrales del Municipio de Chía)**, inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-1125500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y con cédula catastral Nro. 00-00-0007-2799-000 del Municipio de Chía-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: **“### POR EL NORTE**, En veintiocho metros con ochenta centímetros (38.80 Mts), con predio de Luis Salcedo, vuelve hacia el sur, en dos metros con diez centímetros (2.10 Mts), y vuelve hacia el oriente, en cuarenta y cuatro metros con sesenta y cinco centímetros (44.65 Mts), con el mismo predio de Luis Salcedo. **POR EL ORIENTE**, En doce metros (12.00 Mts), con predio que es o fue de Ana de Trujillo. **POR EL SUR**, En extensión de ciento once (111.00 Mts) con predio de Pedro León Ayala. **POR EL OCCIDENTE**, En extensión de un metro (1.00 Mts), con la vía a Guaymaral, vuelve hacia el oriente, en treinta y siete metros con cincuenta y cinco centímetros (37.55 mts), con parte del predio que se reservan los vendedores y vuelve hacia el oriente, en catorce metros con cincuenta centímetros (14.50 Mts), con el mismo predio que se reservan los vendedores (anteriores) **###**. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1125500 y la cédula catastral número 00-00-0007-2799-000”. La dirección y denominación actualizada de este inmueble, según Constancia Catastral del Municipio de Chía que se allega junto con la presente demanda, es Carrera 10 # 15-88 de la Vereda La Balsa en el Municipio de Chía-Cundinamarca.

- b) Un lote de terreno denominado “**Santa Marta**”, ubicado en la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca, constante de un área aproximada de 1600 M² (1542 m², según los Archivos Catastrales del Municipio de Chía), inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-399459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y con cédula catastral Nro. 00-00-0007-2768-000 del Municipio de Chía-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: “**### POR EL NORTE**, En ciento once metros (111.00 Mts.) con el lote A del plano, prometido en venta a Mercedes Salgado. **POR EL SUR**, En ciento once metros (111.00 Mts), con el lote C de propiedad de Martiniano Bastidas. **POR EL OCCIDENTE**, En extensión de catorce metros (14.00 Mts) con la vía pública que conduce a Gaymaral que es su frente, y; **POR EL ORIENTE**, En extensión de catorce metros (14.00 Mts), con terrenos que son o fueron de Trujillo Gómez ###. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-399459 y la cédula catastral número 00-00-0007-2768-000”. La dirección actualizada de este inmueble, según Constancia Catastral del Municipio de Chía que se allega junto con la presente demanda, es Carrera 10 # 1-88 S de la Vereda La Balsa en el Municipio de Chía-Cundinamarca.
- 2) Al momento de adquirir dichos inmuebles, el vendedor, señor **HARRISON CASANOVA VARGAS**, puso a la compradora, señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, en posesión real y material de los bienes así adquiridos, posesión real y material que venía detentando de manera ininterrumpida el mismo vendedor, desde el año 2005.
- 3) Pocos meses después de adquirido el derecho de dominio sobre los bienes descritos en el hecho 1 de esta demanda, el día 13 de abril de 2013, la señora **CAROLINA VARGAS BURBANO** entregó en Administración a su tío, el señor **BENJAMÍN BURBANO DURÁN**, los mismos bienes por ella adquiridos a fin de que éste los arrendara y estuviese pendiente de la percepción de frutos y del pago de impuestos y demás mejoras que fueren necesarias para la conservación de los inmuebles.
- 4) En ejercicio de dicho contrato de administración, el señor **BURBANO DURÁN** dio en ARRENDAMIENTO al señor **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, los inmuebles denominados “**Lote A**” y “**Santa Marta**” de la Vereda La Balsa del municipio de Chía-Cundinamarca, por un término inicial de 4 meses,

comprendidos entre el 2 de septiembre de 2009 y el 1 de enero de 2010, y luego ampliado a dos meses más, hasta el 1 de marzo del año 2010, según se observa en la copia que del mismo contrato allego junto con la presente demanda.

- 5) Valga decir, en este hecho, que el señor **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN** ha afirmado, en varias oportunidades, que el señor **LEONIDAS VARGAS**, padre de la señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, le *“entregó”* los inmuebles objeto de la reivindicación que aquí se pretende (*Lote A y Lote C/Santa Marta de la Vereda La Balsa del municipio de Chía-Cundinamarca*), como pago de unas acreencias laborales que el señor **VARGAS** adeudaba al señor **ALZATE MARÍN**. Así lo dejó expuesto el codemandado tanto en la contestación de la demanda como en la diligencia de interrogatorio de parte rendidas por éste dentro de sendos procesos de Restitución de Inmueble Arrendado que el señor **BENJAMÍN BURBANO DURÁN** promovió en su contra, primero en el año 2010 y luego en el año 2011 *–ambos fracasados para la parte demandante, el primero por desistimiento tácito y el segundo por prosperidad de la excepción de fondo de desconocimiento de la calidad de arrendador del actor–*. Con todo, no es cierto que el padre de mi mandante, señor **LEONIDAS VARGAS**, le hubiese *“entregado”* los inmuebles descritos en el hecho 1 de esta demanda al señor **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, entre otras razones porque el señor **LEONIDAS VARGAS** jamás fue propietario de tales bienes, y no podía haber pagado una presunta deuda con algo que ni siquiera era suyo. Pero, además, jamás se ha demostrado que el señor **LEONIDAS VARGAS**, fallecido en el año 2009, hubiese adeudado alguna vez una suma de dinero al señor **ALZATE MARÍN** por concepto de prestaciones laborales o por cualquier otro concepto.
- 6) Lo que sí es cierto y de ello existen pruebas documentales que se allegan junto con esta demanda, es que ya en un proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por el administrador de los bienes señor **BENJAMÍN BURBANO DURÁN**, el señor **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN** invocó un desconocimiento de la calidad de arrendador, alegando que dichos inmuebles le habían sido *“entregados”* como pago de unas obligaciones laborales a su favor. Este hecho, del que dan cuenta la contestación de la demanda y la diligencia de interrogatorio de parte rendidas por éste dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Nro. 2011-429 adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía (*hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de la misma localidad*), cuyas copias se están allegando junto con la presente demanda, permite tener un INDICIO de CIERTA CALIDAD DE POSEEDOR en el

señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, lo que lo legitima como demandado dentro de la presente acción de dominio o reivindicatoria.

- 7) No obstante lo anterior, esto es, no obstante el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN haber invocado en alguna oportunidad el hecho de que los bienes aquí pretendidos en reivindicación le habían sido “*entregados*” para que viviera en ellos, es necesario resaltar que dicha incipiente calidad de “*poseedor*” que se quiso endilgar en aquella oportunidad, se encuentra DESVIRTUADA –e incluso *perdida*– en razón de los siguientes hechos:

a) El señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, tanto en las manifestaciones hechas a través de su apoderado en la contestación de la demanda del proceso de restitución de inmueble arrendado antes mencionado, como directamente en el curso de la diligencia de interrogatorio de parte surtida dentro del mismo, jamás dijo, específicamente, ser poseedor de tales inmuebles sino, simplemente, manifestó que tales bienes le fueron “*entregados*” para que “*viviera en ellos*”, SIN CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA, esto es, sin que se le hubiese fijado para ello el deber de pagar un canon de arrendamiento. De tales manifestaciones, de las que da cuenta la prueba documental que se allega junto con la presente demanda, se puede inferir mucho más claramente que lo que pasó –*si es que en realidad pasó*– fue que quien le hubiese “*entregado*” al señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN los bienes de marras, lo hizo en realidad en virtud de un CONTRATO DE COMODATO, que tiene precisamente las específicas características descritas por el demandado JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN en las declaraciones referidas, esto es, un contrato real que se perfecciona con la entrega de un bien con el objeto de que quien lo recibe viva en él, lo use, sin contraprestación alguna. Así las cosas, el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, en realidad, JAMÁS HA SIDO “POSEEDOR” de los bienes denominados *Lote A y Lote C / Santa Marta* de la Vereda La Balsa del Municipio de Chía-Cundinamarca.

b) Según da cuenta la prueba documental que se allega junto con la presente demanda, el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, aún cuando se hubiese pretendido poseedor de los bienes descritos en el hecho 1 de esta demanda, éste PERDIÓ DICHA CALIDAD al momento de PERDER EL ANIMUS sobre los referidos inmuebles, lo que OCURRIÓ EN DOS MOMENTOS, que supusieron el RECONOCIMIENTO DE UN MEJOR DERECHO EN OTRA PERSONA:

i) Cuando el señor ALZATE MARÍN decidió SUSCRIBIR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO con el señor BENJAMÍN BURBANO DURAN –*contrato que fue invocado para iniciar el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Nro. 2010-0044 tramitado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía*–, independientemente de que hubiese o no llegado a pagar un solo canon de arrendamiento. Con este hecho, con esa suscripción del referido contrato de arrendamiento, el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN reconoció que su derecho sobre los bienes que detentaba materialmente ERA INFERIOR AL DERECHO DEL ADMINISTRADOR, señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN y, en consecuencia, al haber reconocido un mejor derecho que el suyo, el señor Alzate Marín PERDIÓ EL ANIMUS Y, CON ÉL, LA POSESIÓN sobre los referidos bienes. Pero aún más: si para el momento de dicha suscripción el señor Alzate Marín ya tenía los requisitos para adquirir por prescripción (como lo afirma en los procesos de prescripción adquisitiva que actualmente se adelantan ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá), con esa suscripción de esos documentos EL SEÑOR JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN RENUNCIÓ TÁCITAMENTE A LA PRESCRIPCIÓN, según lo explica el Artículo 2514 del Código Civil, que a la letra dice.

ARTÍCULO 2514: RENUNCIA EXPRESA Y TÁCITA DE LA PRESCRIPCIÓN: *a prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; POR EJEMPLO, CUANDO CUMPLIDAS LAS CONDICIONES LEGALES DE LA PRESCRIPCIÓN, EL POSEEDOR DE LA COSA LA TOMA EN ARRIENDO, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos

Así pues, cuando el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN suscribió el contrato de arrendamiento con el señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN, no hizo otra cosa que renunciar a la prescripción que pudo haber tenido hasta ese momento, y al mismo tiempo, PERDIÓ SU CALIDAD DE POSEEDOR CONVIRTIÉNDOSE EN UN MERO TENEDOR, pues RECONOCIÓ UN MEJOR DERECHO QUE EL

SUYO EN CABEZA DEL ADMINISTRADOR DE LOS BIENES, SEÑOR BENJAMÍN BURBANO DURÁN, administrador representante de la propietaria CAROLINA VARGAS BURBANO.

- ii) Cuando el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN suscribe, el día 30 de mayo del año 2009, una CONSTANCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL de un Inmueble, a favor del señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN. Valga aclarar que el inmueble al que hace referencia dicha Constancia de Entrega se denomina, en dicho documento, *“Finca Arizona”*, pero corresponde a los dos lotes identificados en el hecho 1 de esta demanda, esto es, *Lote A* y *Lote C/Santa Marta* de la Vereda La Balsa, Jurisdicción del Municipio de Chía Cundinamarca. En este documento, cuya copia se allega junto con la presente demanda, el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN manifiesta estar haciendo, libre y voluntariamente, la entrega de los bienes antes referidos al señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN, quien actuaba en representación de la nueva propietaria de los mismos, señora CAROLINA VARGAS BURBANO. Igualmente, se comprometió el señor ALZATE MARÍN, en virtud de este documento, a DESOCUPAR LA VIVIENDA (*ubicada al interior de los mismos inmuebles*) en la que residía con su compañera permanente, EN UN TÉRMINO MÁXIMO QUE IRÍA HASTA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, término este que sería improrrogable según se dejó dicho en la Constancia referida¹. Con estas manifestaciones, que el señor ALZATE MARÍN explícitamente aclara haber hecho de manera libre y voluntaria², el demandado está reconociendo en la señora CAROLINA VARGAS BURBANO, mandante del señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN, un derecho mejor que el suyo y, con este reconocimiento, ESTÁ PERDIENDO CONSEQUENTEMENTE EL ANIMUS SOBRE LA COSA y, con él, LA POSESIÓN DE LA MISMA.

¹ Debe resaltarse, en este punto, que fue el incumplimiento de este compromiso –*entregar la vivienda el día 1 de septiembre de 2009*– lo que llevó al señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN, al día siguiente 2 de septiembre de 2009, a proponerle al señor ALZATE MARÍN que, ante su permanencia en el inmueble que debía haber entregado el 1 de septiembre pasado, suscribieran un contrato de arrendamiento, a lo que el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN accedió, según da cuenta la documental allegada.

² Resáltese, igualmente, que pese a que tanto en esta Constancia de Entrega como en el contrato de arrendamiento, el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN manifiesta estar actuando de manera libre y voluntaria, posteriormente, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, alega que tales manifestaciones no fueron libres. Sin embargo, ningún vicio del consentimiento ha sido decretado sobre dichos actos, y en razón a ello, GOZAN DE PLENA VALIDEZ JURÍDICA Y OBLIGACIONAL.

- c) Sin embargo, aún cuando *–en gracia de discusión–* se admitiese que el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN ostentaba la calidad de poseedor sobre los bienes descritos en el hecho 1 de esta demanda, debe tenerse en cuenta que éste y su compañera permanente, señora AMPARO ORTÍZ SERNA, mediante un presunto contrato de compraventa celebrado el día 18 de enero del año 2009, ENAJENARON, a favor del señor ADRIANO SANABRIA VILLALBA, *“la posesión y los derechos que de ella emanen”* sobre el inmueble conocido como *Lote C / Santa Marta* de la Vereda La Balsa del Municipio de Chía - Cundinamarca, ENTREGÁNDOLO REAL Y MATERIALMENTE AL COMPRADOR, según da cuenta el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN cuya copia se allega junto con la presente demanda, contrato este que fue tan real y cierto que incluso fue invocado por el mismo señor ADRIANO SANABRIA VILLALBA como fundamento de una pretensión de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO dentro del proceso de pertenencia Nro. 2010-408 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá *–proceso éste que sin embargo fue terminado por desistimiento tácito, pero que alcanzó a ser admitido en el Despacho mencionado–*. Esto quiere decir que, por lo menos respecto del *Lote C / Santa Marta*, los presuntos poseedores JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN y ahora AMPARO ORTÍZ SERNA en virtud del referido contrato de compraventa, VENDIERON SU POSESIÓN MATERIAL y entregaron el bien al señor SANABRIA VILLALBA, PERDIENDO, de esta manera, TANTO EL ANIMUS COMO EL CORPUS DE LA COSA, esto es, PERDIENDO LA POSESIÓN sobre la misma.
- d) Pero además, no siendo esto suficiente, debe tenerse en cuenta que, al menos hasta el 1 de enero de 2010, el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN y su esposa AMPARO ORTÍZ SERNA, fueron meros tenedores de los inmuebles de los que ahora se dicen poseedores, en razón *–se reitera–* del contrato de arrendamiento que suscribieron con el señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN en su calidad de arrendador y administrador de la propietaria, el día 2 de septiembre de 2009, contrato este en el que se reconocieron su calidad de arrendatarios hasta dicha fecha, 1 de enero de 2010. Con todo, si los señores JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN y AMPARO ORTÍZ SERNA se dijieran poseedores aún durante dicha época, esto es, entre el 2 de septiembre de 2009 y el 1 de enero de 2010, es necesario recordar lo dispuesto por los Artículos 771 y 774 del Código Civil, toda vez que el reconocimiento que estos hicieron de dicha calidad de arrendatarios ante el señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN, administrador de la propietaria CAROLINA VARGAS

BURBANO, implica un OCULTAMIENTO DE SU CALIDAD DE POSEEDOR ANTE LA PERSONA QUE PODÍA Oponerse A DICHA POSESIÓN, implica que le hicieron creer al administrador de la propietaria que ellos, los señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN** y **AMPARO ORTÍZ SERNA**, eran simples tenedores, simples arrendatarios, y que lo serían hasta el 1 de enero de 2010, lo que convierte esta eventual posesión –al menos hasta esa fecha– en una POSESIÓN CLANDESTINA, VICIOSA, que no puede ser sumada para efectos de una prescripción adquisitiva del dominio.

- 8) Así las cosas, de conformidad con lo relatado en el hecho anterior (y cuyas evidencias se acompañan junto con la presente demanda) al menos para los años 2009 y 2010, los señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN** y **AMPARO ORTÍZ SERNA**, habían perdido la posesión sobre los ***Lotes A y C – Santa Marta*** de la Vereda La Balsa de municipio de Chía, razón por la cual, si se pretendiesen poseedores de tales bienes, sólo podrían hacerlo con posterioridad a esta pérdida de la posesión, esto es, a partir del mes de marzo del año 2010, fecha en la cual el señor **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN** debía entregar los inmuebles que decidió tomar en arrendamiento de manos del señor **BENJAMÍN BURBANO DURÁN**. En consecuencia, los aquí demandados no pueden considerar el tiempo para adquirir por prescripción como cumplido por estos y, por lo tanto, NO HAY OBSTÁCULO EN ESTE SENTIDO QUE IMPOSIBILITE LA PROCEDENCIA DE LA REIVINDICACIÓN que aquí se solicita.
- 9) No obstante todo lo anterior, el señor **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, actualmente, se encuentra ocupando los inmuebles descritos en el hecho 1 de esta demanda, junto con su compañera permanente, señora **AMPARO ORTÍZ SERNA**, razón por la cual se encuentran también legitimados para comparecer como demandados dentro de la presente acción reivindicatoria, al igual que el señor **SANABRIA VILLALBA**, comprador de la posesión que éstos detentaban sobre al menos uno de los referidos bienes.
- 10) Hasta la fecha, ha sido imposible lograr que los señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, **AMPARO ORTÍZ SERNA** y **ADRIANO SANABRIA VILLALBA** restituyan a mi mandante, **CAROLINA VARGAS BURBANO**, los inmuebles descritos en el hecho 1 de esta demanda, causándole con ello gravísimos perjuicios en la medida en que se ha visto privada de percibir los frutos que dichos bienes le hubiesen podido reportar, desde el año 2009 y hasta la

fecha de presentación de esta demanda, según el juramento estimatorio que se consignará más adelante.

- 11) El señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, a instancias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía, hizo una serie de manifestaciones que DEBEN CONSIDERARSE VERDADERAS CONFESIONES, en razón a que fueron rendidas bajo dicha gravedad del juramento ante un juez de la república. Estas manifestaciones así rendidas por el señor Alzate Marín, dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado que con ocasión del contrato de arrendamiento antes mencionado promovió el señor Benjamín Burbano Durán en su contra –Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Nro. 2011-0429 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía, cuyas copias se allegan junto con la presente demanda–, en realidad SUPONEN EL RECONOCIMIENTO QUE ESTE HACE, en la fecha de su declaración, 5 DE MARZO DEL AÑO 2013, DEL MEJOR DERECHO QUE LE ASISTE A UN TERCERO SOBRE LOS INMUEBLES QUE DICE POSEER, sobre el mejor derecho que le asiste al señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN como administrador y representante de la propietaria CAROLINA VARGAS BURBANO, así:

*“yo llegué al inmueble porque el patrón Leónidas Vargas me llevó ahí, aproximadamente dieciséis, diecisiete años, como en 1996 en enero 05, nos trajeron ahí, el patrón nos mandó ahí... **PREGUNTADO: Informe al Despacho si usted sabía de quién era ese inmueble que habitaba. CONTESTÓ: Pues entiendo que de él, cuando me envía para allá y ahí estoy, pues entiendo que era de él...** PREGUNTADO: Informe si usted conoce a la señora Carolina Vargas... CONTESTÓ: Desde pequeña, yo trabajaba con ellos... Después de que murió don Leónidas, como cuatro meses de haber muerto, pues llegó el señor Benjamín Burbano y me dijo que tocaba pagar un arriendo, del cual yo le dije **YO NO TENGO CON QUÉ PAGAR UN ARRIENDO, PORQUE NO TENGO DE DÓNDE...** Haber [sic] eso hay un papel que bajo una amenaza de él yo no firmé primero, **entonces él [Benjamín Burbano] llegó sumamente disgustado, de manera grosera, se me entró allá a la propiedad donde estoy, habíamos [sic] cuatro personas, entonces que como yo no le había firmado, entonces dijo que yo ya sabía como [sic] arregla las cosas, yo me voy a entrar con una gente, como quien dice a tomar posesión del lote. Sin embargo, ahí estuvo como tres días [Benjamín Burbano], ahí se quedó durante, entonces a lo último estaba incómodo porque con él ahí, entonces dijo firmeme este papel y acosado por la situación le firmé un papel, sin embargo, para que me dejara tranquilo, ME QUITÓ LAS LLAVES DEL PORTÓN, ME DIJO VA A***

ESTA BAJO MI MANDO, ME TOCÓ DURAR DOS O TRES MESES CON EL PORTÓN CERRADO, encerrarme yo adentro y atender con el portón cerrado, sin embargo entraba, salía... PREGUNTADO: Quién presencia la firma del contrato. CONTESTÓ: No, nadie, ni delante de mi señora, eso lo firmamos en cafam, y no miré, **FIRMÉ, FUIMOS A UNA NOTARÍA, PARA YO ESTAR TRANQUILO Y ABRIR EL PORTÓN**... No tengo fecha de cuando firmamos el contrato, fue el día que fuimos a la Notaría, yo fui solo... PREGUNTADO: Informe al despacho cuáles fueron las condiciones del contrato que usted manifestó haber firmado con el señor Benjamín Burbano. CONTESTÓ: **Nosotros de pago no se habló, porque YO LE DIJE QUE NO TENÍA CON QUE [SIC] PAGAR UN ARRIENDO. Haber [sic] él me dijo de precio que le pagar un millón de pesos de lo cual le DIJE QUE YO NO TENÍA CÓMO PAGARLE, PORQUE YO NO TENGO DE DÓNDE**, entonces ya vino el problema entiendo, porque él dice que yo me comprometí a pagar un arriendo según él porque no he pagado, **YO FIRMÉ ESE PAPEL PARA ESTAR TRANQUILO, PORQUE SI NO ÉL ME SACABA A LA CALLE Y DÓNDE VIVO**. Yo no quedé de pagar en ninguna forma, porque de dónde... PREGUNTADO: Informe al despacho si usted se comprometió en algún momento con el señor Burbano Durán de entregar el inmueble. CONTESTÓ: **Se había hecho una que yo le entregaba en diciembre, en el papel que le había firmado**, que me había hecho firmar, que en diciembre no tengo presente el año, tres o dos años y medio, **YO LE DIJE VERDADERAMENTE YO NO TENGO PARA DÓNDE IRME, NO TENGO CÓMO ENTREGARLE PORQUE PARA DÓNDE ME VOY**, el señor se puso bravo, pues me trató de viejo ladrón, sí firmamos un documento antes de la denuncia, entonces ya vino la demanda de él... ”³.

12) De las anteriores manifestaciones, hechas por el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN bajo la gravedad del juramento ante un Juez de la República, se infieren varias cosas, a saber:

- a) Que el señor ALZATE MARÍN reconocía que si no firmaba el contrato de arrendamiento con el señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN, éste podría ”SACARLO A LA CALLE”. Es decir, reconocía que el señor BURBANO DURÁN, en su calidad de administrador de los bienes de CAROLINA VARGAS BURBANO, tenía la facultad y la potestad de disponer de los inmuebles e incluso de autorizar la permanencia y tenencia de estos al señor

³ Véase, para la confirmación de estos argumentos, el anexo denominado “**declaración de parte del señor José Aníbal Alzate Marín**”, rendida dentro del proceso de restitución de inmueble Nro. 2011-00429 cuyas copias simples se allegan como anexo inicial, y cuyas copias auténticas se solicitan como prueba trasladada. Específicamente, del anexo que corresponde a las piezas procesales del proceso 2011-0429, las páginas con foliatura del despacho de conocimiento Nro. 116 a 120, debidamente subrayados para este proceso.

JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN. Esto no es otra cosa que el reconocimiento de que, en efecto, el señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN REPRESENTABA UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO, un mejor derecho al que le tenía que pedir autorización para permanecer en los inmuebles, al que le tenía que solicitar la legitimación necesaria para ejercer su tenencia sobre los bienes. Es decir, de estas manifestaciones se infiere que el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, al menos para el momento de suscribir la “*Constancia de Entrega Real y Material de un Inmueble*” y el *Contrato de Arrendamiento* que firmó a favor del señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN (30 de mayo de 2009 y 2 de septiembre de 2009 respectivamente), NO ERA UN POSEEDOR DE LOS LOTES A Y C- SANTA MARTA de la Vereda La Balsa de Chía, sino que ERA UN MERO TENEDOR, en los términos del Artículo 775 del Código Civil⁴.

- b) Que la razón por la que siempre negó a pagar un canon de arrendamiento siempre fue “*no tengo de dónde*”, así como la razón por la cual se negó a entregar fue “*no tengo para dónde irme*”, manifestaciones estas que, igualmente, demuestran que el señor Alzate Marín, en realidad, NO ERA NINGÚN POSEEDOR, NI SIQUIERA PARA LA FECHA EN QUE RINDIÓ LA REFERIDA DECLARACIÓN ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía, el día 5 de marzo de 2013.

13) De lo anterior se infiere que el señor JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN en realidad no ha sido nunca poseedor, ni desde la fecha en que dice haber llegado a los inmuebles objeto del presente proceso (1996, según sus manifestaciones rendidas a instancias de dicho Despacho), ni después, cuando suscribió el contrato de arrendamiento y el compromiso de entrega del inmueble con el por entonces administrador de los inmuebles (2009-2010), señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN, pues desde aquella época y hasta el momento de la rendición de la declaración judicial, estuvo RECONOCIDO UN MEJOR DERECHO EN TERCERAS PERSONAS, primero en el señor LEÓNIDAS VARGAS y posteriormente en el señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN.

14) Con todo, aún si en gracia de discusión se admitiera que el señor ALZATE MARÍN fue poseedor desde aquella época (2009 o antes), necesariamente habría que concluir que su posesión fue CLANDESTINA, en los términos del Artículo

⁴ **CÓDIGO CIVIL. Artículo 775. Mera tenencia:** Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestrador, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

774 del Código Civil, Y POR LO TANTO INÚTIL, toda vez que el aquí demandado ocultó sus pretensiones posesorias frente a aquellos que pudieron oponerse a tal posesión, esto es, frente a los señores **LEÓNIDAS VARGAS** (*padre de la señora Carolina Vargas Burbano*) y **BENJAMÍN BURBANO DURÁN** (*administrador designado por Carolina Vargas Burbano*), ante quienes el señor **ALZATE MARÍN** se comportó siempre como un mero tenedor al solicitar permiso para realizar “cosas” en los inmuebles, suscribió un contrato de arrendamiento, posteriormente un compromiso de entrega de los inmuebles, entre otras conductas propias de un mero tenedor, según lo confesó el mismo señor **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN** ante un Juez de la República, bajo la gravedad del juramento.

CAPÍTULO TERCERO PRETENSIONES

Por los trámites de un Proceso Declarativo de Mayor Cuantía, que habrá de surtirse con citación y audiencia de los señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, **AMPARO ORTÍZ SERNA** y **ADRIANO SANABRIA VILLALBA**, todos mayores de edad, vecinos del Municipio de Chía – Cundinamarca en donde residen, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 358.091, 24.517.805 y 19.136.011 respectivamente, sírvase, señor Juez, en Sentencia definitiva que haga tránsito a Cosa Juzgada, hacer las siguientes o similares:

DECLARACIONES

- 1) Que PERTENECEN EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a la señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá en donde reside, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.732.227 expedida en Bogotá, los siguientes bienes inmuebles:
 - a) Un lote de terreno denominado “**Lote A**”, ubicado en la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca, constante de un área aproximada de **1000 M² (1052 m², según los Archivos Catastrales del Municipio de Chía)**, inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-1125500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y con cédula catastral Nro. 00-00-0007-2799-000 del Municipio de Chía-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: “**### POR EL NORTE, En veintiocho metros con ochenta centímetros (38.80 Mts), con**

*predio de Luis Salcedo, vuelve hacia el sur, en dos metros con diez centímetros (2.10 Mts), y vuelve hacia el oriente, en cuarenta y cuatro metros con sesenta y cinco centímetros (44.65 Mts), con el mismo predio de Luis Salcedo. **POR EL ORIENTE**, En doce metros (12.00 Mts), con predio que es o fue de Ana de Trujillo. **POR EL SUR**, En extensión de ciento once (111.00 Mts) con predio de Pedro León Ayala. **POR EL OCCIDENTE**, En extensión de un metro (1.00 Mts), con la vía a Guaymaral, vuelve hacia el oriente, en treinta y siete metros con cincuenta y cinco centímetros (37.55 mts), con parte del predio que se reservan los vendedores y vuelve hacia el oriente, en catorce metros con cincuenta centímetros (14.50 Mts), con el mismo predio que se reservan los vendedores (anteriores) ###. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1125500 y la cédula catastral número 00-00-0007-2799-000". La dirección y denominación actualizada de este inmueble, según Constancia Catastral del Municipio de Chía que se allega junto con la presente demanda, es Carrera 10 # 15-88 de la Vereda La Balsa en el Municipio de Chía-Cundinamarca.*

- b) Un lote de terreno denominado "**Santa Marta**", ubicado en la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca, constante de un área aproximada de 1600 M² (1542 m², según los Archivos Catastrales del Municipio de Chía), inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-399459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y con cédula catastral Nro. 00-00-0007-2768-000 del Municipio de Chía-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: "### **POR EL NORTE**, En ciento once metros (111.00 Mts.) con el lote A del plano, prometido en venta a Mercedes Salgado. **POR EL SUR**, En ciento once metros (111.00 Mts), con el lote C de propiedad de Martiniano Bastidas. **POR EL OCCIDENTE**, En extensión de catorce metros (14.00 Mts) con la vía pública que conduce a Gaymaral que es su frente, y; **POR EL ORIENTE**, En extensión de catorce metros (14.00 Mts), con terrenos que son o fueron de Trujillo Gómez ###. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-399459 y la cédula catastral número 00-00-0007-2768-000". La dirección actualizada de este inmueble, según Constancia Catastral del Municipio de Chía que se allega junto con la presente demanda, es Carrera 10 # 1-88 S de la Vereda La Balsa en el Municipio de Chía-Cundinamarca.

- 2) Como consecuencia de la anterior declaración de dominio a favor de mi mandante, señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, CONDÉNESE a los demandados, señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, **AMPARO ORTÍZ**

SERNA y ADRIANO SANABRIA VILLALBA, todos mayores de edad, vecinos del Municipio de Chía – Cundinamarca en donde residen, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 358.091, 24.517.805 y 19.136.011 respectivamente, o a quien derive derechos de ellos, a RESTITUIR, dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia que ponga fin a este proceso, y a favor de la señora CAROLINA VARGAS BURBANO, también mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá en donde reside, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.732.227 expedida en Bogotá, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Un lote de terreno denominado **“Lote A”**, ubicado en la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca, constante de un área aproximada de **1000 M²** (1052 m², según los Archivos Catastrales del Municipio de Chía), inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-1125500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y con cédula catastral Nro. 00-00-0007-2799-000 del Municipio de Chía-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: **“### POR EL NORTE**, En veintiocho metros con ochenta centímetros (38.80 Mts), con predio de Luis Salcedo, vuelve hacia el sur, en dos metros con diez centímetros (2.10 Mts), y vuelve hacia el oriente, en cuarenta y cuatro metros con sesenta y cinco centímetros (44.65 Mts), con el mismo predio de Luis Salcedo. **POR EL ORIENTE**, En doce metros (12.00 Mts), con predio que es o fue de Ana de Trujillo. **POR EL SUR**, En extensión de ciento once (111.00 Mts) con predio de Pedro León Ayala. **POR EL OCCIDENTE**, En extensión de un metro (1.00 Mts), con la vía a Guaymaral, vuelve hacia el oriente, en treinta y siete metros con cincuenta y cinco centímetros (37.55 mts), con parte del predio que se reservan los vendedores y vuelve hacia el oriente, en catorce metros con cincuenta centímetros (14.50 Mts), con el mismo predio que se reservan los vendedores (anteriores) **###**. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1125500 y la cédula catastral número 00-00-0007-2799-000”. La dirección y denominación actualizada de este inmueble, según Constancia Catastral del Municipio de Chía que se allega junto con la presente demanda, es Carrera 10 # 15-88 de la Vereda La Balsa en el Municipio de Chía-Cundinamarca.
- b) Un lote de terreno denominado **“Santa Marta”**, ubicado en la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca, constante de un área aproximada de **1600 M²** (1542 m², según los Archivos Catastrales del Municipio de Chía), inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-399459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y con

cédula catastral Nro. 00-00-0007-2768-000 del Municipio de Chía-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: “### **POR EL NORTE**, En ciento once metros (111.00 Mts.) con el lote A del plano, prometido en venta a Mercedes Salgado. **POR EL SUR**, En ciento once metros (111.00 Mts), con el lote C de propiedad de Martiniano Bastidas. **POR EL OCCIDENTE**, En extensión de catorce metros (14.00 Mts) con la vía pública que conduce a Gaymaral que es su frente, y; **POR EL ORIENTE**, En extensión de catorce metros (14.00 Mts), con terrenos que son o fueron de Trujillo Gómez ###. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-399459 y la cédula catastral número 00-00-0007-2768-000”. La dirección actualizada de este inmueble, según Constancia Catastral del Municipio de Chía que se allega junto con la presente demanda, es Carrera 10 # 1-88 S de la Vereda La Balsa en el Municipio de Chía-Cundinamarca.

- 3) Que de conformidad con lo expuesto en este escrito de demanda, se declare que los demandados, señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, AMPARO ORTÍZ SERNA y ADRIANO SANABRIA VILLALBA**, son POSEEDORES DE MALA FE respecto de los bienes que aquí se reivindican.
- 4) Que como consecuencia de la anterior declaración, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 964 del Código Civil, se ordene a los demandados, señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, AMPARO ORTÍZ SERNA y ADRIANO SANABRIA VILLALBA**, una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin al presente proceso, a RESTITUIR a la parte actora el valor correspondiente a los FRUTOS CIVILES Y NATURALES que produjo la cosa durante todo el término de posesión, y de aquellos que hubiese podido producir en virtud de una administración realizada con mediana inteligencia y actividad.
- 5) Que la parte actora, señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, no está obligada a indemnizar las expensas de las mejoras necesarias a que alude el artículo 965 del Código Civil, dado que ninguna de ellas ha tenido el carácter de permanente, ni han beneficiado a la reivindicante.
- 6) Que la parte actora, señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, no está obligada a indemnizar las expensas de las mejoras útiles a que alude el artículo 966 del Código Civil, en razón a que los demandados, señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, AMPARO ORTÍZ SERNA y ADRIANO SANABRIA VILLALBA**, son y han sido poseedores de mala fe, pues vienen poseyendo los

bienes aquí referidos sin título idóneo, y a sabiendas de la existencia de un mejor derecho en cabeza de mi mandante, señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**.

- 7) Que en la restitución de los bienes inmuebles que aquí se pretenden reivindicar, cuyos linderos ya se han establecido en los numerales anteriores, se comprendan las cosas que forman parte de dichos inmuebles, o que se reputen inmuebles por adherencia o por destinación.
- 8) Que se inscriba la sentencia que ponga fin a este proceso, en los registros pertinentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, correspondientes a los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 50N-1125500 y 50N-399459.
- 9) Que se condene a los demandados, señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, **AMPARO ORTÍZ SERNA** y **ADRIANO SANABRIA VILLALBA**, a pagar a favor de mi mandante, señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, las costas y costos que genere el presente Proceso Reivindicatorio.

CAPÍTULO CUARTO

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, de manera respetuosamente me permito manifestar al señor juez que, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, taso razonadamente el monto de los frutos cuyo reconocimiento se pretende simultáneamente en este proceso a través de la pretensión cuarta del acápite de Declaraciones respectivo, según se discrimina a continuación, tasación ésta se realiza con fundamento en el valor pactado por el mismo demandado **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN** como monto del canon de arrendamiento para los dos inmuebles objeto de esta reivindicación, en razón de **\$1.000.000** mensuales contados desde el 1 de septiembre de 2009 (*fecha en la que el demandado Alzate Marín se había comprometido a entregar los inmuebles*) y la fecha de presentación de esta demanda, 27 de septiembre de 2019, así:

AÑO	MES	CANON ARRENDAMIENTO	ACUMULADO
2009	Septiembre	\$1.000.000,00	\$1.000.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	\$2.000.000,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	\$3.000.000,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	\$4.000.000,00

2010	Enero	\$1.000.000,00	\$5.000.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	\$6.000.000,00
	Marzo	\$1.000.000,00	\$7.000.000,00
	Abril	\$1.000.000,00	\$8.000.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	\$9.000.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	\$10.000.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	\$11.000.000,00
	Agosto	\$1.000.000,00	\$12.000.000,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	\$13.000.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	\$14.000.000,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	\$15.000.000,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	\$16.000.000,00
2011	Enero	\$1.000.000,00	\$17.000.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	\$18.000.000,00
	Marzo	\$1.000.000,00	\$19.000.000,00
	Abril	\$1.000.000,00	\$20.000.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	\$21.000.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	\$22.000.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	\$23.000.000,00
	Agosto	\$1.000.000,00	\$24.000.000,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	\$25.000.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	\$26.000.000,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	\$27.000.000,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	\$28.000.000,00
2012	Enero	\$1.000.000,00	\$29.000.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	\$30.000.000,00
	Marzo	\$1.000.000,00	\$31.000.000,00
	Abril	\$1.000.000,00	\$32.000.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	\$33.000.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	\$34.000.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	\$35.000.000,00
	Agosto	\$1.000.000,00	\$36.000.000,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	\$37.000.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	\$38.000.000,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	\$39.000.000,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	\$40.000.000,00
2013	Enero	\$1.000.000,00	\$41.000.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	\$42.000.000,00
	Marzo	\$1.000.000,00	\$43.000.000,00
	Abril	\$1.000.000,00	\$44.000.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	\$45.000.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	\$46.000.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	\$47.000.000,00
	Agosto	\$1.000.000,00	\$48.000.000,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	\$49.000.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	\$50.000.000,00

	Noviembre	\$1.000.000,00	\$51.000.000,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	\$52.000.000,00
2014	Enero	\$1.000.000,00	\$53.000.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	\$54.000.000,00
	Marzo	\$1.000.000,00	\$55.000.000,00
	Abril	\$1.000.000,00	\$56.000.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	\$57.000.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	\$58.000.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	\$59.000.000,00
	Agosto	\$1.000.000,00	\$60.000.000,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	\$61.000.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	\$62.000.000,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	\$63.000.000,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	\$64.000.000,00
2015	Enero	\$1.000.000,00	\$65.000.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	\$66.000.000,00
	Marzo	\$1.000.000,00	\$67.000.000,00
	Abril	\$1.000.000,00	\$68.000.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	\$69.000.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	\$70.000.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	\$71.000.000,00
	Agosto	\$1.000.000,00	\$72.000.000,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	\$73.000.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	\$74.000.000,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	\$75.000.000,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	\$76.000.000,00
2016	Enero	\$1.000.000,00	\$77.000.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	\$78.000.000,00
	Marzo	\$1.000.000,00	\$79.000.000,00
	Abril	\$1.000.000,00	\$80.000.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	\$81.000.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	\$82.000.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	\$83.000.000,00
	Agosto	\$1.000.000,00	\$84.000.000,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	\$85.000.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	\$86.000.000,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	\$87.000.000,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	\$88.000.000,00
2017	Enero	\$1.000.000,00	\$89.000.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	\$90.000.000,00
	Marzo	\$1.000.000,00	\$91.000.000,00
	Abril	\$1.000.000,00	\$92.000.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	\$93.000.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	\$94.000.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	\$95.000.000,00
	Agosto	\$1.000.000,00	\$96.000.000,00

	Septiembre	\$1.000.000,00	\$97.000.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	\$98.000.000,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	\$99.000.000,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	\$100.000.000,00
2018	Enero	\$1.000.000,00	\$101.000.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	\$102.000.000,00
	Marzo	\$1.000.000,00	\$103.000.000,00
	Abril	\$1.000.000,00	\$104.000.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	\$105.000.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	\$106.000.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	\$107.000.000,00
	Agosto	\$1.000.000,00	\$108.000.000,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	\$109.000.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	\$110.000.000,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	\$111.000.000,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	\$112.000.000,00
2019	Enero	\$1.000.000,00	\$113.000.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	\$114.000.000,00
	Marzo	\$1.000.000,00	\$115.000.000,00
	Abril	\$1.000.000,00	\$116.000.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	\$117.000.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	\$118.000.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	\$119.000.000,00
	Agosto	\$1.000.000,00	\$120.000.000,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	\$121.000.000,00

En consecuencia, y según la discriminación de conceptos y valores que antecede, taso de manera razonada –y bajo la gravedad del juramento– el valor de los frutos cuyo reconocimiento simultáneo se pretende, en la suma de \$121.000.000.

CAPÍTULO QUINTO

SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 108 y 293 del código General del Proceso, de manera respetuosa nos permitimos manifestar al señor Juez, mi mandante y yo, que respecto al señor **ADRIANO SANABRIA VILLALBA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.136.011, **SE DESCONOCE PARADERO**, tanto por mí como por mi mandante, así como se desconoce también su lugar de trabajo y/o de residencia, razón por la cual solicitamos al señor juez, se digne ordenar el EMPLAZAMIENTO de este demandado, en los términos de los citados Artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO QUINTO

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el literal a) del Numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito solicitar al señor Juez, se digne decretar, a manera de medida previa dentro de este proceso, la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria correspondientes a los bienes objeto de la acción reivindicatoria o de dominio que aquí se instaura, esto es, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50N-1125500 y 50N-399459, correspondientes a los inmuebles denominados “*Lote A*” y “*Lote C/Santa Marta*”, ubicados en la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca, que aparecen registrados a nombre de la señora CAROLINA VARGAS BURBANO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C. en donde reside, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.732.227 expedida en Bogotá, medida cautelar ésta que se encuentra debidamente autorizada por la referida norma, al tratarse de una acción en la que se discute el dominio de unos bienes sujetos a registro.

Para la efectividad de esta medida, respetuosamente me permito manifestarle al señor Juez, que me encuentro presta a cancelar la caución que el Despacho determine para estos efectos.

CAPÍTULO SEXTO

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En atención de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, adjunto al presente escrito estoy allegando la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 19 de octubre de 2017 (la cual fue remitida por este centro de conciliación vía correo electrónico, únicamente, motivo este que explica el formato en el que se allega), constancia esta que da cuenta del intento conciliatorio *–fallido–* surtido entre las mismas partes aquí demandante y demandadas (*con excepción del señor Adriano Sanabria Villalba de quien se reitera, se desconoce su paradero*), ante dicha instancia extra judicial. Con lo anterior, se da por satisfecho el requisito de procedibilidad de la presente demanda, exigido por la norma antes citada.

CAPÍTULO SÉPTIMO FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho aplicables al presente proceso reivindicatorio, me permito invocar, del Código Civil, los artículos 756, 762, 764, 765, 785, 789 y siguientes, y 946 a 975 del Código Civil, la normatividad relativa al proceso ordinario de menor cuantía, y demás normas concordantes.

CAPÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Bajo la gravedad de juramento, mi mandante estima la cuantía del presente Proceso Reivindicatorio, en la suma de \$556.598.000, valor del avalúo catastral vigente para el año 2019 de los bienes objeto de la reivindicación que aquí se pretende, de conformidad con los Certificados Catastrales expedidos por el Municipio de Chía-Cundinamarca en el mes de septiembre de 2019, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el trámite que deberá imprimírsele al presente proceso, por ser un DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA, es el correspondiente al Proceso Verbal, contenido en los Artículos 368 y siguientes del mismo Estatuto Procesal.

CAPÍTULO NOVENO COMPETENCIA

Por razón de la cuantía del negocio, que es mayor; por la vecindad del demandado y por el lugar de ubicación del inmueble a reivindicar, es Usted, Señor Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, el competente para conocer de la acción aquí promovida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRUEBAS

A fin de que presten el debido mérito probatorio, respetuosamente me permito solicitar, al señora Juez, con todo respeto y consideración, se sirva tener, decretar y practicar, las siguientes pruebas:

- 1) **INTERROGATORIO DE PARTE**: Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a los señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, **AMPARO ORTIZ SERNA** y **ADRIANO SANABRIA VILLALBA**, todos mayores de edad, vecinos del Municipio de Chía – Cundinamarca en donde residen, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 358.091, 24.517.805 y 19.136.011 respectivamente, de las condiciones civiles ya conocidas en esta demanda, a fin de que con todas las formalidades legales, se sirvan absolver el interrogatorio de parte que en forma oral habré de formularles en la audiencia que para tal efecto se dignará fijar el Despacho, o que en sobre cerrado allegue al Juzgado en tiempo oportuno, interrogatorio que versará sobre los hechos de la demanda y la contestación a la misma, si a ella hubiere lugar. Para la práctica de esta prueba, su Despacho se dignará darle aplicación a las normas procesales vigentes. Los absolventes podrán ser citados en los **Lotes A y C/Santa Marta** de la Vereda La Balsa del Municipio de Chía-Cundinamarca.
- 2) **DOCUMENTAL**: Sírvase, señor Juez, tener como pruebas, para este negocio, los siguientes documentos.
 - a) Copia de la Escritura Pública Nro. 776 del 22 de agosto del año 2008, corrida en la Notaría Primera de Chía – Cundinamarca, por medio de la cual, la demandante adquirió los inmuebles objeto de la presente reivindicación.
 - b) Copia de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50N-1125500 y 50N-399459, correspondientes a los inmuebles denominados **“Lote A”** y **“Lote C/Santa Marta”**, ubicados en la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca.
 - c) Copia de la Autorización conferida por la señora Carolina Vargas Burbano al señor Benjamín Burbano Durán, para administrar los inmuebles denominados **“Lote A”** y **“Lote C/Santa Marta”** de la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca.
 - d) Copia de la **Constancia de Entrega Real y Material de un Inmueble**, suscrita por el señor **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN** a favor del señor **BENJAMÍN BURBANO DURÁN**, el día 30 de mayo de 2019, en la que reconoce el mejor derecho de dicho administrador, como representante de **CAROLINA VARGAS BURBANO**.

- e) Copia del poder conferido por el señor **ADRIANO SANABRIA VILLALBA** para promover proceso de pertenencia en contra de **CAROLINA VARGAS BURBANO**, respecto del ***Lote C/Santa Marta*** identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-399459.
- f) Copia del contrato de compraventa de posesión suscrito entre **ADRIANO SANABRIA VILLALBA** como comprador y **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN** y **AMPARO ORTÍZ SERNA** como vendedores, respecto del ***Lote C/Santa Marta*** identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-399459.
- g) Copia de la demanda, el auto admisorio y el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, dentro del proceso de pertenencia Nro. 2010-0408 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, instaurado por **ADRIANO SANABRIA VILVILLALBALAREAL** en contra de **CAROLINA VARGAS BURBANO**, respecto del ***Lote C/Santa Marta*** identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-399459.
- h) Copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio, la contestación de la demanda y la sentencia, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Nro. 2011-429 promovido por **BENJAMÍN BURBANO DURÁN** en contra de **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**.
- i) Copia del Contrato de Arrendamiento suscrito entre **BENJAMÍN BURBANO DURÁN** y **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, respecto de los lotes denominados "***Lote A***" y "***Lote C/Santa Marta***" de la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca.
- j) Copia de las declaraciones de parte rendidas por **BENJAMÍN BURBANO DURÁN** y **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Nro. 2011-429 promovido por **BENJAMÍN BURBANO DURÁN** en contra de **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**.
- k) Copia de la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 19 de octubre de 2017, que da cuenta del cumplimiento del

requisito de procedibilidad exigido por el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

- l)* Copia auténtica de la Escritura Pública Nro. 776 del 22 de agosto del año 2008, corrida en la Notaría Primera de Chía – Cundinamarca, por medio de la cual, la demandante adquirió los inmuebles objeto de la presente reivindicación.
 - m)* Certificados expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chía Cundinamarca, relativos a los predios identificados con las Cédulas Catastrales Nro. 00-00-0007-2799-000 y 00-00-0007-2768-000, correspondientes a los inmuebles denominados “**Lote A**” y “**Lote C/Santa Marta**”, ubicados en la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca, objeto de la presente demanda.
 - n)* Poder conferido por la señora **CAROLINA VARGAS BURBANO**, debidamente otorgado ante Notario Público, para iniciar y llevar hasta su terminación el presente proceso reivindicatorio.
- 3) **PRUEBA TRASLADADA:** díguese, señor Juez, tener como prueba traslada la siguiente:
- i)* Proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, y del expediente correspondiente al proceso radicado al número 2010-408 promovido por **ADRIANO SANABRIA VILLALBA** en contra de **CAROLINA VARGAS BURBANO**, la copia íntegra y auténtica de la totalidad del expediente, la cual, respetuosamente solicito se ordene su remisión a este Juzgado y para que obre dentro de este proceso.
 - ii)* Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía y del expediente correspondiente al proceso radicado al número 2011-429 promovido por **BENJAMÍN BURBANO DURÁN** en contra de **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN**, la copia íntegra y auténtica de la totalidad del expediente, la cual, respetuosamente solicito se ordene su remisión a este Juzgado y para que obre dentro de este proceso.

iii) Proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía (o quien haga sus veces hoy en materia civil y/o al Juzgado que detente el expediente que a continuación se señala), y del expediente correspondiente al proceso radicado al número 2010-0044 promovido por BENJAMÍN BURBANO DURÁN en contra de JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, la copia íntegra y auténtica de la totalidad del expediente, la cual, respetuosamente solicito se ordene su remisión a este Juzgado y para que obre dentro de este proceso.

4) **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Sírvase, señor Juez, decretar la práctica de una inspección judicial en compañía de peritos a los bienes objeto de la reivindicación que aquí se pretende, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50N-1125500 y 50N-399459, denominados “**Lote A**” y “**Lote C/Santa Marta**”, y ubicados en la Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía-Cundinamarca, a fin de verificar la existencia y determinación por linderos de los bienes objeto de la reivindicación, determinar la posesión material por parte de los demandados sobre los mismos, la posible explotación que con una mediana diligencia hubiese podido tener, el valor de los frutos que se hubiesen podido percibir de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil. Igualmente, para que, previa identificación de los inmuebles, se ordene por el Juzgado al perito acompañante, el avalúo comercial de los perjuicios y los frutos causados hasta la fecha de la inspección judicial. Anticipadamente manifiesto al señor Juez, que me reservo el derecho de precisar puntos que deban ser determinados por el señor perito en la diligencia de Inspección Judicial, y para precisar el dictamen.

5) **PRUEBA TESTIMONIAL:** Sírvase, señor Juez, decretar la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda y su contestación, según fuera el caso:

a) El señor BENJAMÍN BURBANO DURÁN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Chía en donde reside, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.11.187.261 de Bogotá, quien declarará sobre la calidad de arrendatario que ostentó el señor José Aníbal Alzate Marín y la señora Amparo Ortiz Serna, sobre los procesos de restitución de inmueble que se promovieron en su contra para lograr la recuperación de los inmuebles en virtud del convencimiento que los aquí demandados provocaron en él respecto a su calidad de arrendatarios, sobre los pormenores de dichos

procesos de restitución de tenencia y sobre los términos de la posesión de los demandados. El señor Burbano Durán puede ser citado en el Conjunto Residencial Santa Cecilia, Casa Nro. 48 del municipio de Chía – Cundinamarca, en el teléfono 3108092342 y en el correo electrónico benburdu@gmail.com

- b)* El doctor **GUSTAVO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.628.609, quien declarará sobre la calidad de arrendatarios y meros tenedores que tenían los señores José Aníbal Alzate Marín y Amparo Ortiz Serna para el año 2009, sobre el compromiso que estos adquirieron de entregar el inmueble al señor Benjamín Burbano Durán y en general, sobre la mera tenencia de los aquí demandados. El doctor Perdomo comparecerá al Despacho en la oportunidad que se le fije para tales efectos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

ANEXOS

Me permito allegar, junto con la presente demanda, copia de la misma para el archivo del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado a cada uno de los demandados, cd contentivo de la demanda y sus anexos y los documentos relacionados en el acápite de prueba documental de esta demanda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SOLICITUD ESPECIAL: ACUMULACIÓN

Por razones de economía procesal, de manera respetuosa solicito al señor Juez que una vez admitida la presente demanda, se digne declarar –si lo considera pertinente– la acumulación a este proceso reivindicatorio, de los siguientes procesos declarativos, todos ellos relativos a los mismos hechos y los mismos bienes a los que se hace referencia en esta demanda:

- 1)* El Declarativo de Prescripción Adquisitiva del Dominio promovido por los señores **JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN** y **AMPARO ORTÍZ SERNA** en contra de **CAROLINA VARGAS BURBANO**, en el que reclama la usucapión del **Lote A**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **50N-1225500**, radicado al Nro. 2019-00135-00 y que cursa ante este despacho judicial (*Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá*).

- 2) El Declarativo de Prescripción Adquisitiva del Dominio promovido por los señores JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN y AMPARO ORTÍZ SERNA en contra de CAROLINA VARGAS BURBANO, en el que reclama la usucapión del *Lote C Santa Marta*, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50N-399459, radicado al Nro. 2019-00203-00 y que cursa ante este despacho judicial (*Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá*).

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO NOTIFICACIONES

Mi mandante, la señora CAROLINA VARGAS BURBANO, oirá notificaciones personales en la Calle 109 # 17 A – 35 Oficina Administración, de la ciudad de Bogotá D. C., y en el correo electrónico caro.vargasburbano@gmail.com

Los demandados, señores JOSÉ ANÍBAL ALZATE MARÍN, AMPARO ORTIZ SERNA, de quienes se desconoce su correo electrónico –*manifestación que hago bajo la gravedad de juramento*–, oirán notificaciones personales en los Lotes A y C “Santa Marta” de la Vereda La Balsa (*hoy Carrera 10 # 1-88 S*) del Municipio de Chía-Cundinamarca.

El demandado Adriano Sanabria Villalba, de quien se desconoce su paradero y su correo electrónico también, se está solicitando su emplazamiento

Oiré notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado y en mi Oficina de abogada Nro. 202 del Edificio Bolívar de la Calle 20 A # 14-14 de la ciudad de Armenia, teléfono 3147378675 y correo electrónico carolinacl82@gmail.com

Del señor Juez, con todo respeto y consideración,

DIANA CAROLINA CAÑAVERAL LONDOÑO
T. P. 159.517 DEL C. S. J.

Bogotá, 27 de septiembre de 2019